



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

Con fundamento en los artículos 3 fracción XVII, 10 fracción IV, 11 fracción II, 20, 21 y 22 de la Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México, 2 fracción I, 5 fracción I, 6 y 8 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, se otorga:

PERMISO

Para prestar servicios de seguridad privada a:

A. ARAUJO-SORIA EN SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCIÓN CIVIL, S.A. DE C.V.

En la(s) modalidad(es) de:

II. VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE BIENES

ATENTAMENTE



Permiso No: 1205-24
Expediente: 6515-24
Permiso: Revalidado
Vigencia: 06-dic-2025 al 06-dic-2026

MTRO. IGNACIO MARMOLEJO LARIOS
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA
Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Este permiso requiere revalidación anual con 30 días hábiles antes de la conclusión de su vigencia con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México.

Dirección General de Seguridad Privada y
Colaboración Interinstitucional
Emita No 5, Piso 2, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
ssccdmx.gob.mx
Teléfono: 55 5242 5100 ext. 5357

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA CIUDAD DE MEXICO

CAPÍTULO IX

De las obligaciones y limitaciones de las personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada

Artículo 31.- Por su carácter de auxiliares de seguridad pública, las personas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada deben proporcionar la protección, seguridad y vigilancia de la persona y patrimonio bajo su cuidado, en especial el modo o lugar donde se desarrollan.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada quedan obligadas a proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e implicaciones de seguridad pública, cuando estas lo requieran en caso de emergencia, incendio o desastre.

Artículo 33.- Las prestaciones de servicio deberán acreditar ante la Secretaría que cuenten con póliza general vigente de fuerza de trabajo patronal para cubrir el pago de la responsabilidad pecuniaria derivada de la eventual comisión de delitos por personal operador dependiente de los prestadores de servicio, en su favor de la persona de las prestaciones o de sus bienes o de terceros.

Artículo 34.- Los prestadores de servicios deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza general de seguro de responsabilidad civil para garantizar el pago de daños causados a terceros durante la prestación de los servicios que les sean contratados.

Artículo 35.- Los titulares de permisos, autorizaciones y licencias vigentes deberán por cumplimiento de lo siguiente:

- I. Llevar un registro de su personal y registrar al mismo que se encuentre en la Secretaría.
- II. Mantener en lugar visible el permiso de autorización otorgado por la Secretaría.
- III. Hacer constar en su expediente el número de identificación que otorga la Secretaría.
- IV. Informar a la Secretaría de cualquier cambio de personal, dentro de un periodo de cinco días hábiles, de cada mes a la Secretaría las listas y bajas del personal que presta servicios o realiza actividades de seguridad privada a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes.
- V. Notificar dentro de los primeros cinco días hábiles, de cada mes a la Secretaría las listas y bajas del personal que presta servicios o realiza actividades de seguridad privada a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes.
- VI. Informar a la Secretaría de las modificaciones que se registren, en relación con las condiciones administrativas y operativas que integran el expediente de su permiso o autorización, así como de cualquier cambio de personal dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que se realiza la modificación.
- VII. Informar al Ministerio Público de irregularidades, conductas que sean probablemte oportunistas de dolo en las que intervienga su personal o elementos operativos o de apoyo, debiendo aportar los datos que solicite para el establecimiento de los hechos.
- VIII. Contar en su organización con un jefe de operaciones debidamente designado por la Secretaría el nombre de este para su integración en el Registro.
- IX. Agregar a la Secretaría a manera de copia y con la periodicidad que determine esta Ley y su Reglamento, los datos que se requieran para el cumplimiento de sus obligaciones.
- X. Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que le fija esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia.
- XI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a sus elementos operativos, en institución autorizada para el efecto, y presentar el resultado de los mismos en un plazo de diez días hábiles posteriores a su práctica.
- XII. Proporcionar con la periodicidad que determine el Reglamento, la capacitación y adiestramiento a sus elementos de apoyo y operativos, de conformidad a la modalidad en que prestan el servicio o realicen la actividad de seguridad privada.

Artículo 36.- Los elementos operativos y de apoyo, en el desempeño de sus labores atropelladas y agustan su conducta conforme al perfil decon que es requerido indispensable para ingresar al servicio de seguridad privada.

En la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada los titulares de permisos, autorizaciones y licencias, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Bajo ningún supuesto realizarán acciones que estén reservadas a los cuerpos policíacos de seguridad pública o a las fuerzas armadas.
- II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, siglas, iniciales, identificación y demás bienes de la negociación las palabras de "Policía", "Fuerzas Armadas", "Investigación", "Cuerpo de Policía", "Cuerpo de Vigilancia", "Cuerpo de Seguridad Pública", "Fuerzas Armadas u otras autoridades.
- III. El término "seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada".
- IV. En sus documentos, bienes muebles e inmuebles, insignias e identificativos no podrán usar logotipos, insignias, escudos o emblemas nacionales u estatales de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad.
- V. Los vehículos a su servicio deberán ostentar visiblemte su denominación corporativa y número que los identifique debidamente en ningún caso usarán señales semejantes o parecidas a las que usan vehículos de la corporación de seguridad pública o de las fuerzas armadas. En todo caso el uso de señales semejantes o parecidas a las que usan vehículos de la corporación de seguridad pública o de las fuerzas armadas, deberá ser autorizado por la Secretaría.
- VI. El uniforme, insignias y demás que utilicen las elementos operativos o elementos de apoyo en la prestación del servicio o realización de actividades, deberá ser diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, debiendo colgar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisola y franjas en mangas y a los costados de los pantalones, siglas distintivas en tela en color contrastante diferente al resto del uniforme.
- VII. El personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada y que requiera uniforme para el desempeño de sus labores deberá usarlo únicamente en los lugares donde se presten tales servicios, y durante los horarios en que se lleven a cabo.

Artículo 37.- Dentro del marco de actuación que rige la prestación de servicios o de realización de actividades de seguridad privada, los titulares de permisos y autorizaciones deberán conservar los requisitos exigidos para su expedición.

CAPÍTULO X
De la suspensión de la prestación del servicio

Artículo 38.- Los prestadores de los servicios de seguridad privada, titulares de los permisos y licencias, deberán dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, cuando suspendan o terminen por decisión propia la prestación del servicio, haciéndole saber promerorizadamente cuales han sido las causas que lo originaron. En caso de suspensión, deberán informar a la Secretaría el tiempo estimado en el que consideran restablecer el servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

TÍTULO TERCERO
DE LA VERIFICACION ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO UNICO
De la verificación administrativa

Artículo 39.- A fin de comprobar que los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, en cualquiera de sus modalidades, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionen el servicio o realicen actividades de seguridad privada en las terminos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento. Lo anterior se debe cumplir sin menoscabo de las demás normas de la Ley de la materia y Reglamentos correspondientes.

Mtro. José Luis Morales de la Garza
Director de Seguridad Privada